

**DECRETO N° 053
(MARZO 20 DE 2025)**

“POR EL CUAL SE CREA LA RUTA DE ATENCIÓN CONTRA LA VULNERACIÓN DE LA LIBERTAD RELIGIOSA, DE CULTOS Y CONCIENCIA DEL MUNICIPIO DE CAJICÁ Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

El señor alcalde Municipal (e) de Cajicá en ejercicio de sus facultades constitucionales, legales, y reglamentarias, en especial las conferidas en la Constitución Política en el artículo 315; la Ley 136 de 1994 en su artículo 91, modificado por el artículo 29 de la Ley 1551 de 2012, y

CONSIDERANDO:

Que la Ley 16 de 1972 “Por medio de la cual se aprueba la Convención Americana sobre Derechos Humanos “Pacto de San José de Costa Rica”, establece en su artículo 12:

1. *Toda persona tiene derecho a la libertad de conciencia y de religión. Este derecho implica la libertad de conservar su religión o sus creencias, o de cambiar de religión o de creencias, así como a la libertad de profesar o divulgar su religión o sus creencias, individual o colectivamente, tanto en público como en privado.*
2. *Nadie puede ser objeto de medidas restrictivas que puedan menoscabar la libertad de conservar su religión o sus creencias o de cambiar de religión o de creencias.*
3. *La libertad de manifestar la propia religión y las propias creencias está sujeta únicamente a las limitaciones prescritas por la ley y que sean necesarias para proteger la seguridad, el orden, la salud o la moral públicos o los derechos o libertades de los demás.*
4. *Los padres, y en su caso los tutores, tienen derecho a que sus hijos o pupilos reciban la educación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones.*

Que, la Constitución Política de Colombia en su artículo 13 establece: “*Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica*”. El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados. (...).

Que, la Constitución política en su artículo 19 establece: “*Se garantiza la libertad de cultos. Toda persona tiene derecho a profesar libremente su religión y a difundirla en forma individual o colectiva. Todas las confesiones religiosas e iglesias son igualmente libres ante la ley*”.

Que, la ley Estatutaria 133 de 1994, “por la cual se desarrolla el Derecho de Libertad Religiosa y de Cultos, reconocido en el artículo 19 de la Constitución Política, en su Artículo 3 establece: “*El Estado reconoce la diversidad de las creencias religiosas, las cuales no constituirán motivo de desigualdad o discriminación ante la Ley que anulen o restrinjan el reconocimiento o ejercicio de los derechos fundamentales*”. Todas las confesiones religiosas e Iglesias son igualmente libres ante la Ley.

Que, la Honorable Corte Constitucional mediante Sentencia de Unificación SU 626 de 2015 sentido y alcance a la libertad e igualdad religiosa de la siguiente manera:

“El reconocimiento y protección de la libertad religiosa y de cultos impone al Estado la obligación no solo de abstenerse de adoptar medidas que puedan afectar indebidamente su ejercicio sino también la obligación de adoptar y aplicar normas que aseguren su respeto. Se trata de la dimensión prestacional de las libertades

reconocidas en el artículo 19 y exige de las autoridades públicas –con fundamento en el artículo 2º de la Carta- acciones fácticas y normativas encaminadas a garantizar la igual protección de las iglesias, confesiones, así como de sus integrantes. No obstante, la posición especial que el Estado tiene en relación con la protección de esta libertad, la eficacia de los derechos fundamentales en las relaciones entre particulares -según se desprende de los artículos 6º y 86 de la Constitución- supone que estos también se encuentran vinculados por deberes de respeto exigibles directamente y cuya infracción puede plantearse mediante el ejercicio de la acción de tutela”.

Que, el plan de Desarrollo “Cajicá Ideal 2024-2027”, frente a la libertad religiosa contempla las siguientes metas: Metas 311: “Formular e implementar al 100% el plan de acción anual de la Política Pública Municipal de Libertad Religiosa de Cultos y Conciencia”; Meta 312: “Garantizar el funcionamiento anual del Comité Municipal de Libertad Religiosa de Cultos y Conciencia”; y Meta 313: “Crear e implementar un programa municipal de libertad religiosa de cultos y conciencia”.

Que, la Alcaldía municipal a través de la Secretaría de Gobierno y Participación Ciudadana, considera necesario y pertinente establecer una normatividad que reglamente la atención a la vulneración de las libertades fundamentales de religión, culto y conciencia, con el fin de prevenir y garantizar el derecho constitucional a la libertad de cultos.

En mérito de lo expuesto, el señor Alcalde (e) municipal,

DECRETA:

ARTÍCULO PRIMERO. OBJETO. Establecer los lineamientos pertinentes para la promoción y prevención de la vulneración de los derechos fundamentales de religión, culto y conciencia, mediante la atención especializada a la población objeto del territorio municipal, que se encuentre en una situación de riesgo o amenaza directamente derivada del ejercicio de los mencionados derechos.

ARTÍCULO SEGUNDO. ALCANCE DE LA ATENCIÓN Y PROTECCIÓN DEL DERECHO DE LIBERTAD RELIGIOSA, DE CULTOS Y CONCIENCIA, EN CAJICÁ. La ruta de atención y protección de derechos fundamentales de religión, culto y conciencia en el ámbito municipal se garantizará mediante:

1. Orientación y acompañamiento psicosocial y/o jurídico adecuado para comprender derechos, identificar vulneraciones y brindar protección.
2. Articulación interinstitucional con operadores del Municipio.

ARTÍCULO TERCERO. ACTOS QUE CONSTITUYEN INTOLERANCIA. De manera enunciativa, se establecen como actos de intolerancia al derecho de libertad religiosa, cultos y conciencia:

- a) Discriminación y persecución religiosa.
- b) Dificultades en el trámite para acceder a personerías jurídicas.
- c) Tratos preferenciales Bullying y/o cyber matoneo.
- d) Actos de violencia ejercidos contra los líderes religiosos y los espacios físicos donde se congregan con sus comunidades.
- e) Los demás están regulados por la ley.

ARTÍCULO CUARTO. ÁMBITOS DE VULNERACIÓN. En los siguientes ámbitos se pueden presentar o configurar hechos de vulneración de los derechos fundamentales de religión, culto y conciencia:

- 1) Ámbito familiar
- 2) Ámbito laboral

3) **Ámbito Académico**

ARTÍCULO QUINTO. RUTA DE ATENCIÓN. Se establece como ruta de atención contra la vulneración a la libertad religiosa, de cultos y conciencia, la siguientes:

1. **Recepción del caso.** El ciudadano que se sienta vulnerado, radicará su caso ante la ventanilla única de atención al ciudadano, de manera escrita, la cual lo remitirá por competencia a la Secretaría de Gobierno y participación ciudadana, para que esta a su vez, lo ponga en conocimiento ante el Comité de Libertad Religiosa, cultos y conciencia del municipio, para que éste proceda a verificar el caso y emitir el concepto correspondiente.
2. **Relato o testimonio de la presunta víctima.** El ciudadano que se sienta vulnerado deberá presentar por escrito un relato sucinto de los hechos que configuren la presunta vulneración y acompañarlo de las pruebas que considere pertinentes.
3. **Emisión del concepto.** El Comité de Libertad Religiosa, cultos y conciencia del municipio, ya sea en reunión ordinaria o extraordinaria, si el caso lo amerita; emitirá por escrito un concepto que defina de manera clara si existe o no una vulneración del derecho. En el caso de existir vulneración deberá contener unas recomendaciones para la solución del mismo.
4. **Gestión y/o remisión inter institucional.** Si el caso requiere atención interinstitucional el Comité de Libertad Religiosa, cultos y conciencia, establecerá en el concepto emitido, las entidades públicas o privadas a las cuales se debe dar traslado del caso o requerir, según sea la necesidad.
5. **Seguimiento del caso.** La Secretaría de Gobierno y Participación Ciudadana, deberá realizar el seguimiento del caso y verificar que el ciudadano haya obtenido una respuesta eficaz.
6. **Encuesta de satisfacción.** La Secretaría de Gobierno y participación ciudadana realizará de manera aleatoria una encuesta de satisfacción de la atención recibida

ARTÍCULO SEXTO. PUBLICIDAD. Publicar y divulgar el presente decreto a través de la Oficina de Prensa de la Alcaldía de Cajicá; además de enviar copia a la Personería Municipal de Cajicá, Concejo Municipal de Cajicá, Secretarías y Direcciones del Gabinete Municipal y a las organizaciones civiles de su interés.

ARTÍCULO SÉPTIMO. VIGENCIA. El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Expedida en Cajicá Cundinamarca, a los 20 días del mes de marzo de 2025.

Mario Calderón S
Lic. MARIO CALDERON SIERRA
Alcalde Municipal (E)

	NOMBRE Y APELLIDO	FIRMA	CARGO Y ÁREA
Elaboró y Ajustó	Manuel Guillermo Nova Chacón	<i>[Firma]</i>	Contratista SDG
Revisó	Juan Ricardo Alfonso Rojas	<i>[Firma]</i>	Secretario de Gobierno y Participación Ciudadana
Revisó	Dr. Martha Nieto	<i>[Firma]</i>	Secretaria Jurídica.
Revisó	Laura Daniela Chibuque	<i>[Firma]</i>	Contratista Profesional SJUR
Revisó	Dr. Hugo Alejandro Palacios	<i>[Firma]</i>	Asesor Jurídico abogado Despacho.

Los firmantes, manifestamos expresamente que hemos estudiado y revisado el presente acto administrativo, y por encontrarlo ajustado a las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias vigentes, lo presentamos para su firma bajo nuestra responsabilidad.

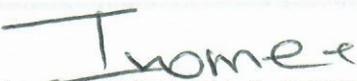
CONSTANCIA DE PUBLICACION

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 65 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se publica el presente Decreto No. 053 de marzo veinte (20) de dos mil veinticinco (2025) en la cartelera oficial de la Alcaldía, ubicada en la Calle 2 No. 4-07 del municipio de Cajicá, siendo las ocho (8:00A.M.) del día veinticinco (25) de marzo de dos mil veinticinco (2025).


EDNA IVONNE DE LA CRUZ ORTIZ
Técnico Administrativo

CONSTANCIA DE DESFIJACION

El Decreto No. 053 de marzo veinte (20) de dos mil veinticinco (2025), se desfijará de la cartelera oficial el día veintiséis (26) de marzo de dos mil veinticinco (2025), siendo las cinco y treinta (5:30 P.M) de la tarde. La presente constancia se suscribe para efectos de firmeza del acto administrativo, en los términos del artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.


EDNA IVONNE DE LA CRUZ ORTIZ
Técnico Administrativo

Proyectó: Ivonne de la Cruz – Técnico Administrativo 
Revisó: Hugo Alejandro Palacios – Asesor Despacho 